

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

<b>Auto:</b>	1445
<b>Radicado:</b>	0500131 10 004 2023 00251 00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandante:</b>	CATALINA SALAZAR MUÑOZ C.C. 1.152.189.552
<b>Demandada:</b>	EDWIN ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ C.C. 71.264.812
<b>Niño:</b>	A.G.S.
<b>Decisión:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P. y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho
2. Deberá incluir en las pretensiones la causal que invoca como fundamento para obtener el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, conforme lo ordena el artículo 82 núm. 4 del C.G.P.
3. Deberá excluir de los hechos y las pretensiones lo relativo a la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, ya que se trata de un proceso de proceso diferente (LIQUIDATORIO) al pretendido en la demanda (VERBAL), no siendo acumulables entre sí.
4. Deberá indicar si existe cuota alimentaria fijada de mutuo acuerdo o por autoridad competente a cargo de uno de los cónyuges y a favor del hijo en común.

5. Deberá aclarar en las pretensiones cómo pretende sea regulada la custodia, patria potestad y cuota alimentaria del hijo menor de edad de la pareja, art 82 núm. 4 del C.G.P. es decir, indicar de forma precisa si el menor de edad vivirá con su madre o con su padre.
6. Frente a la solicitud de fijación de cuota alimentaria que debe aportar el demandado a favor de su hijo menor de edad, deberá la parte demandante indicar el valor concreto en que se pretende sea fijada, expresado en pesos o S.M.L.M.V., la periodicidad del pago y exponer en los hechos la relación de gastos en que se incurre para su manutención.
7. Por lo anterior, deberá acreditar la relación de gastos mensuales en que incurre en el sostenimiento del menor de edad, aportando las pruebas que sustenten dicha relación, señalando, por tanto, el valor de la cuota alimentaria que debe fijarse (valor en pesos o en smlmv), forma de pago, periodicidad, etc., conforme a los numerales 4 y 5, art 82 C.G.P. y el 389 del C.G.P., para la fijación de la cuota provisional y la que se solicita en las pretensiones.
8. Deberá excluir de las pretensiones la solicitud de regulación de visitas, ya que no es un asunto que necesariamente deba regularse en la sentencia de divorcio, conforme al art. 389 del C.G.P.
9. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante
10. Sin ser una causal de rechazo, se requiere a la parte demandante para que indique los correos electrónicos de los testigos para estudiar su decreto.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por la señora CATALINA SALAZAR MUÑOZ en contra de la señora EDWIN ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARYLUZ GÓMEZ MONSALVE portadora de la TP 321.819 del CSJ en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**

**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

VDG

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ